REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Fecha : 01/abr./2022 ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO Página 1*´¨

CORPORACION GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS (DE MENOR Y MINIMA CUANTIA)

JUZGADOS MUNICIPALES DE PALMIRA	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	007	35544	01/abr./2022

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	SUJETO PROCESAI
2413939	RAMON DANILO	FERNANDEZ MEDINA	01 *´¨
14701733	JORGE ANDRES	HIDALGO DIAZ	03 *´¨

C27520-1PA1XE2 CUADERNOS 01

rotalvar FOLIOS 04 ARCHIVOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO DEMANDA EJECUTIVA, PROCEDENTE DEL JDO 1 DE PEQUENAS CAUSS DE PALMIRA. RAD..2022-00126-00 EL MISMO SE ENVIA A LOS JDOS CIVILES MUNICIPALES DE PALMIRA VALLE.

Jorge Andrés Hidalgo Díaz
Abogado Titulado - T.P. 182924

Doctor,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

Juez primero de pequeñas causas y competencias múltiples de Palmira – Valle del Cauca

E.S.D

Proceso: **VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO**

Ejecutante: **MARÍA NIDIA GARCÍA DE VERGARA**

Demandado: **RAMÓN DANILO FERNÁNDEZ MEDINA**

JAVIER DANILO FERNÁNDEZ CINCERES

Radicado: 76-520-41-89-001-**2022-00126-**00

Asunto: ***recurso de reposisión sobre auto No. 0810 de 2022***

JORGE ANDRÉS HIDALGO DÍAZ, abogado en ejercicio de poder otorgado por los aquí demandados señores **RAMON DANILO FERNANDEZ MEDINA**, solicito me sea admitida la demanda en contrario a la dispuesto en auto No. 0810 de 2022, dado a que en el proceso de RAD 2020-200, donde las partes y la cuantía son exactamente las mismas, se le dio el trámite correspondiente, cabe también resaltar que el día de hoy se me remitió por reparto al nuevo juzgado civil municipal como obra en la siguiente y adjunta acta de reparto, sin tener en cuenta los tres días de término legal del presente recurso, que iniciaban el día 30 de marzo hogaño, téngase de igual manera lo actuado y expresado para el proceso 2020-200, donde se expuso la misma situación y del cual se adjunta el recurso que alegó al control de legalidad el art 132 del CGP

Del Señor Juez , Atentamente

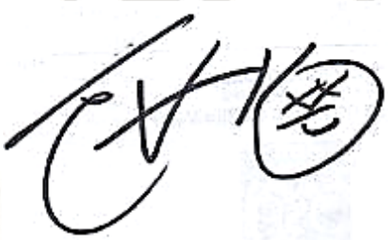

JORGE ANDRES HIDALGO DÍAZ
C.C. 14.701.733 de Palmira
T.P. 182.924 del C. S. de la J.

Carrera 32 Nº 36 - 36 Tel.: 287 8674 - Palmira
Celulares: 316 621 4199 / 301 454 9232
jorgeandreshidalgoabg@hotmail.com
jorgehidalgolawyer@gmail.com

Jorge Andrés Hidalgo Díaz
Abogado Titulado - T.P. 182924

Doctor,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

Juez primero de pequeñas causas y competencias múltiples de Palmira – Valle del Cauca

E.S.D

Proceso: **VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO**

Ejecutante: **MARÍA NIDIA GARCÍA DE VERGARA**

Demandado: **RAMÓN DANILO FERNÁNDEZ MEDINA**

JAVIER DANILO FERNÁNDEZ CINCERES

Radicado: 76-520-41-89-001-**2021-00200-**00

Asunto: ***recurso de reposición y en subsidio de apelación Auto No. 0771 que decreta contestación extemporánea de la demanda del 24 de marzo 2022***

JORGE ANDRÉS HIDALGO DÍAZ, abogado en ejercicio de poder otorgado por los aquí demandados señores **RAMON DANILO FERNANDEZ MEDINA** Y **DANILO JAVIER FERNANDEZ CÍNCERES,** procedo a formular recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL Auto No. 0771 que decreta contestación extemporánea en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. En cuanto a la competencia, el señor juez ha direcciona en el ejercicio del mandato expresado por el art 390 del CGP la competencia del proceso como a ser tenido en cuenta de mínima cuantía y a ser tratado bajo las disposiciones del mismo, asignando este a uno de los numerales que componen de dicha competencia, tampoco se evidencia que se pueda enmarcar dentro de alguna de ellas, pues los que más se le asemejan que vendrían ser los numerales 1, 7, 8 y 9; sin embargo ninguna de las se cumple por las siguientes razones enunciadas:
   a. la del numeral 1 no puede aplicarse sobre el inmueble objeto del litigio, toda vez que NO EXISTE una propiedad horizontal entre las partes sino una copropiedad al menos formalmente, de la cual mi mandante señor **RAMON DANILO MEDINA FERNANDEZ** ejerce posesión y no reconoce dominio ajeno
   b. la del numeral 7 opera para conocimiento del juez, si bien esta permite cierto arbitrio de parte del señor Juez, esta debe ser motivada debidamente en el auto admisorio de la demanda
   c. la del numeral 8 aplica única y exclusivamente sobre predios rurales
   d. No se enuncia la ley en la que se fundamenta la admisión para que sea tenida como impresa dentro de esta cuerda procesal
2. La togada demandante formulo demanda verbal de menor cuantía reivindicatoria de la posesión, demanda sobre la cual verse contestación, de allí que el auto admisorio, donde evidentemente se indicaron los 10 días hábiles para dar contestación no indican al menos que en aplicabilidad del art 90 del CGP fuere el señor juez quien diere camino distinto a lo solicitado en la demanda inicial

Carrera 32 Nº 36 - 36 Tel.: 287 8674 - Palmira
Celulares: 316 621 4199 / 301 454 9232
jorgeandreshidalgoabg@hotmail.com
jorgehidalgolawyer@gmail.com

3. De igual manera y en concordancia con lo inmediatamente antes mencionado, no se me remitió junto con el correo de la demanda auto inadmisorio o subsanación que diese cuenta de este cambio procesal efectuado por el despacho, a continuación, captura de pantalla de lo manifestado en la recepción de la demanda y sus anexos:

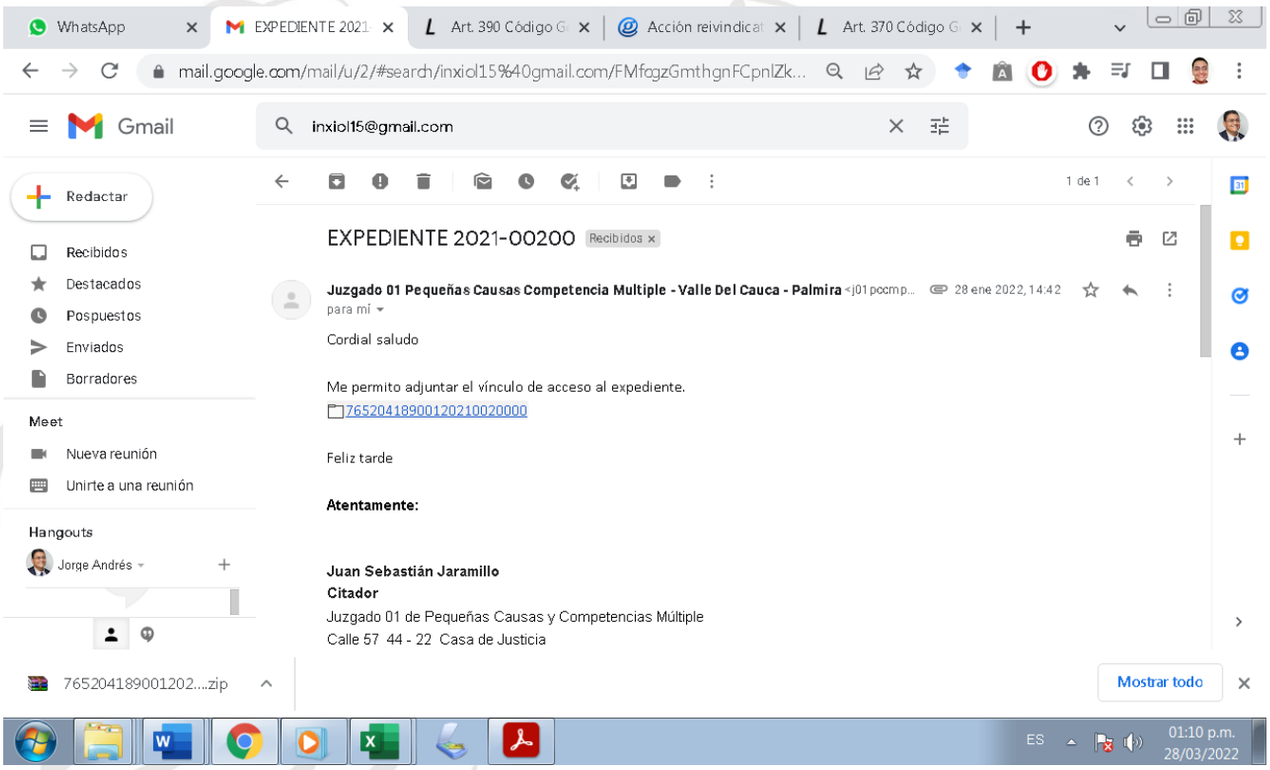

4. Si se asumiere dado a la competencia por cuantía se debe tener en cuenta que para el año 2021, año de presentación de la demanda, la mínima cuantía equivalía a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS ($36.341.040), siendo esta inferior a la presentada por la demandantes como TREINTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL PESOS ($39.037.000), también debe tenerse en cuenta que el avalúo catastral del bien corresponde a la suma de CIENTO TREINTA Y TRÉS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS MCTE ($133,816,000), como obra en el recibo predial para 2022
5. El asunto a tratar debió a ver sido dirigido a través del art 368 del CGP, como la togada demandante lo manifestó en el escrito de demanda original
6. Si bien es cierto que se presenta por mi parte un exceso de tres (03) días en la contestación conforme a lo que el despacho valoró como un proceso verbal sumario, siendo ya dentro de lo antes manifestado correspondiente tanto en competencia como en cuantía uno sencillamente VERBAL, lo que generó mi yerro en la interpretación de los términos, además y teniendo en cuenta que el tramite que dio el despacho fuere equívocamente el de un proceso verbal sumario, le recuerdo que, al momento de contestar la demanda, no había sido emitido el certificado de tradición especial del que trata el art.375 del CGP, el inciso quinto del art 391 del CGP, al que han dado aplicabilidad en este proceso reza: " (…)*El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.(…)* Dicho plazo no se había cumplido ni se ha ni había dado la orden correspondiente a este particular, tenga en cuenta señor juez que dichos certificados tardan hasta más de un mes desde la emergencia del COVID19

7. De la contestación se remitió en igual manera copia de lo contestado y sus anexos a la demandante como se evidencia en el presente pantallazo del 17 de febrero hogaño:

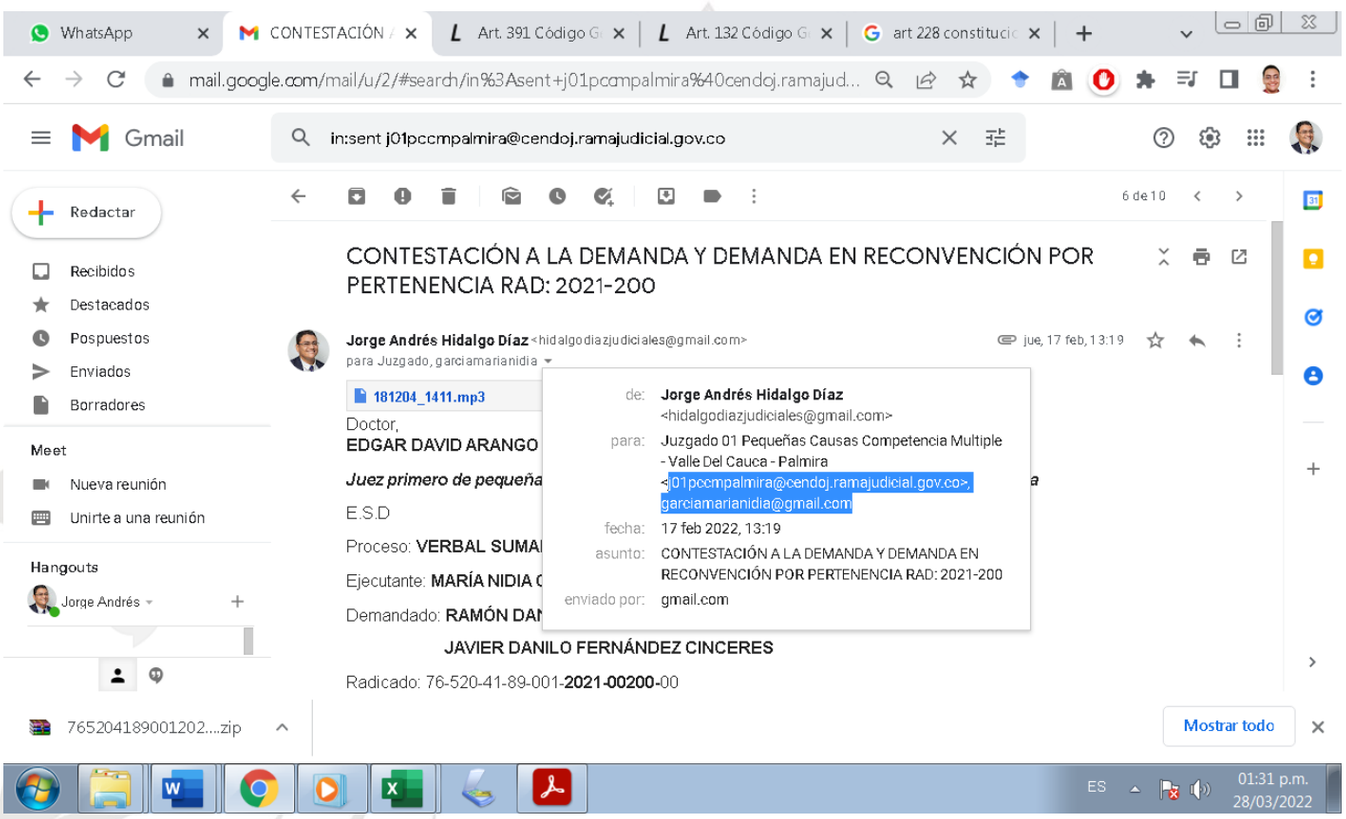

8. Si bien es cierto, las normas procesales son imperativas, y el señor Juez es el director del presente proceso, siempre dentro de los límites de un estricto respeto de su investidura, y en búsqueda de una justicia real, solicito se tenga también en cuenta que dadas las irregularidades antes mencionadas además de lo dispuesto en el art 228 constitucional, que dicta:

> Art 228 C.N *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.* ***Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial"***.

Por tanto, se reevalúe el contenido del auto teniendo el cuenta TODO el trasegar procesal y fáctico para efectos de no negar el acceso a la justicia por parte de mis mandantes, sin embargo, ante dicha posibilidad de reevaluación que el señor Juez haga uso pleno de la facultad legal que le otorga el art 132 del CGP, para efectuar control de legalidad, saneando todo lo que se manifestó anteriormente y garantizando la administración de justicia eficazmente, tanto respetando el procedimiento como dando plena certeza al derecho sustancial y real

PETICIONES

De lo antes mencionado solicito del señor Juez, en ejercicio de su derecho al control de legalidad, incorporado en el art 132 del CGP se sirva:

- Reponer el auto No. 0771 que decreta contestación extemporánea de la demanda del 24 de marzo 2022 y la da por no contestada o en su defecto,
- Otorgar apelación toda vez que tanto la cuantía como la competencia del bien objeto del litigio lo permiten así, se remita ante el superior para su fallo o bien,
- Ejecutarse el recurso de queja en negativa de los dos anteriores
- Si bien es cierto no se pudiere tratar de ninguno de los anteriores a pesar de lo antes argumentado, se le dé admisión a la demanda de radicación 76-520-41-89-001-**2022-00126**-00, en el cual previendo estas situaciones se efectuó demanda declarativa de pertenencia en favor de mis mandantes y en contra de la demandada, que por reparto fuere comisionada a este mismo despacho, de la cual teniendo en cuenta que son las mismas partes, la misma cuantía y el mismo hilo procesal se pueden acumular los procesos en los términos del art. 148 del CGP y darles entre ellos una solución única en atención al principio de economía procesal, en atención a lo anterior adjunto auto 0810 del 28 de marzo de 2022 donde la demanda fuere rechazada, para que si bien pueda ser admitida y a acumulada o bien sea remitida la demanda inicial a la competencia que le atañe

Del Señor Juez , Atentamente

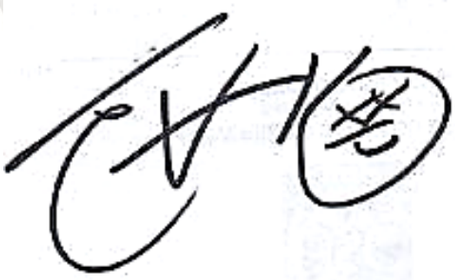

JORGE ANDRES HIDALGO DÍAZ

C.C. 14.701.733 de Palmira

T.P. 182.924 del C. S. de la J.

recurso de reposisión sobre auto No. 0810 de 2022

Jorge Andrés Hidalgo Díaz <hidalgodiazjudiciales@gmail.com>

Vie 01/04/2022 10:47

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira <j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>;danjafer@hotmail.com <danjafer@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (847 KB)

REPARTO CIVIL MPAL 4003 35544.pdf; recurso de reposisción contestación extemporanéa.pdf; recurso de reposición PERTENENCIA RAD 2022-126.pdf;

Doctor,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

Juez primero de pequeñas causas y competencias múltiples de Palmira – Valle del Cauca

E.S.D

Proceso: **VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO**

Ejecutante: **MARÍA NIDIA GARCÍA DE VERGARA**

Demandado: **RAMÓN DANILO FERNÁNDEZ MEDINA**

JAVIER DANILO FERNÁNDEZ CINCERES

Radicado: 76-520-41-89-001-**2022-00126-**00

Asunto: ***recurso de reposisión sobre auto No. 0810 de 2022***

Adjunto 3 PDFs
--

Igualmente y en cumplimiento con lo ordenado en el numeral 14, del artículo 78 del CGP y del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, me permito remitir copia del memorial a los demás sujetos procesales, de requerirse traslado, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Atentamente,

JORGE ANDRÉS HIDALGO DIAZ
C.C # 14.701.733 PALMIRA
T-P # 182924 CSJ
CEL # 3166214199